

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Sexta Civil-Familia de Decisión**  
**Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

*Radicación: T-00152-2023*  
*Código: 08001221300020230015200*  
*Accionante; SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION a través de su Rep. Legal DARIO LAGUADO MONSAVE*  
*Accionado; JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.*  
*Vinculado: CLINICA CENTRO S.A.*  
*Asunto: Tutela Primera Instancia.*

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES.**

El convocante promueve este mecanismo para que se ordene al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, pronunciarse conforme a la solicitud elevada el 1 de febrero de 2023, relacionada con el levantamiento de medidas cautelares en contra de la entidad que representa.

En sustento de lo pretendido, manifestó que SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 tomó posesión de los bienes haberes y negocios de la mencionada EPS, con el fin de liquidarla.

Informa que en cumplimiento de las funciones que le otorga dicha resolución solicitó de los Despachos judiciales el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de SALUDVIDAENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; respecto al Despacho accionado manifestó haber radicado el oficio mediante el correo [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya sido resuelto.

## **II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.**

1. La tutela fue admitida a través de auto del 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, notificando al accionado y vinculado, corriéndoles traslado para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla incorporó sus alegatos dentro del término concedido, explicando que dio trámite a la solicitud y comunicó lo pertinente a la accionante, en atención de ello solicita tener por superado el hecho que dio origen al pedimento.

## **III. CONSIDERACIONES**

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente

---

<sup>1</sup> Expediente digital No T-00125-2023, Derivada: [03.AutoAdmiteyVincula.pdf](#)

señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

**2ª)** Descendiendo al **caso concreto**, prontamente se puede concluir según el escrito de réplica del accionado Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y la carpeta del expediente de tutela, que ha cumplido con lo requerido por la actora, emitiendo los oficios, 168 de marzo 24 de 2023 para contestar la petición y 057 del 24 de marzo de 2023 dirigido a las entidades bancarias y Ministerio de Salud, entregados y comunicados al correo electrónico: [juridicoliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com).

Oficio No. 168

Barranquilla, marzo 24 de 2023.

Doctor:  
DARIO LAGUADO MONSALVE  
SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION  
[gestionliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:gestionliquidacion@saludvidaeps.com)  
[juridicoliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com)  
Bogotá D.C

REF: 08001315301320180016400

Con el presente y en atención a lo solicitado en su derecho de petición de fecha 1º de febrero de 2023, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En este despacho cursó según consta en los libros radicadores y sistema de gestión TYBA XXI, proceso EJECUTIVO radicado 080013153013-2018-00164-00 promovido por UNION TEMPORAL UT UCI DE LA SABANA contra SALUD VIDA E.P.S, proceso en el cual se evacuaron todas las etapas procesales y en fecha 21 de febrero de 2019, se dictó sentencia absolutoria a favor de la parte demandada SALUDVIDA EPS, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó el archivo del proceso. Decisión que fue apelada por la parte ejecutante y mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019 se aceptó desistimiento del recurso de apelación.

En fecha 24 de marzo de 2023, se procedió a enviar oficios de levantamiento de medidas solicitados con copia a su correo electrónico con el fin de que haga el respectivo seguimiento, manifestándole igualmente que no se encuentran depósitos a disposición de este despacho en el Banco Agrario, por cuenta de su proceso.

Remito constancia de envío de oficios de desembargo para su verificación.

Cordialmente,

Oficio No. 057

Barranquilla, marzo 24 de 2023

Señor Tesorero pagador  
MINISTERIO DE SALUD  
E. S. D.

Señores Gerentes  
1. BANCO DE BOGOTÁ  
2. BANCO POPULAR S.A.  
3. BANCO BIVA COLOMBIA  
4. BANCO AVVILLAS  
5. BANCO COLPATRIA  
6. BANCOLOMBIA S.A.  
7. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
8. BANCO DAMIENDA S.A.  
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
10. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: UNION TEMPORAL UT UCI DE LA SABANA S.A.S. Nit. 825003.378-5

Demandado: SALUDVIDA EPS. Nit. 830.074.184-5.

Radicación No. 2018-00164

Con el presente comunico a ustedes, que este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, y mediante sentencia de fecha febrero 21 de 2019, Dictó el **DESEMBARGO** de las cuentas y dineros de propiedad de propiedad **SALUDVIDA EPS**, con Nit. 830.074.184-5.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto nuestro Oficio No. 1228 de agosto de 2018, y proceda a levantar los embargos.

Levantamiento medidas cautelares 2018-00164-00

Juzgado 13 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 02:09 PM

Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>;notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <Notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancooccidente.com.co>;rjudicial@bancoabogota.com.co <rjudicial@bancoabogota.com.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancoabogota.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancoabogota.com.co>

CC:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com <juridicoliquidacion@saludvidaeps.com>

En esta veta secuencial de ideas, es preciso anotar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió<sup>2</sup>.

Tal fenómeno se denomina **hecho superado**, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>3</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**<sup>4</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*<sup>5</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>6</sup>; (ii) y que la entidad demandada

<sup>2</sup> Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>5</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>6</sup> sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

haya actuado (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

De lo anterior, emerge prístino que la solicitud ha sido decidida, incluso favorablemente, luego, no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** el amparo solicitado dentro de la acción de tutela de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION mediante su Representante legal DARIO LAGUADO MONSALVE, contra el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Atlántico, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

**Tercero: DISPONER** que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**BERNARDO LÓPEZ**  
Magistrado

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e710226bf3c2c45b09f2468093b28cbeb703b93b4cb3765ab3df9d7a71387**

Documento generado en 30/03/2023 01:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**